



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00151-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CANO CAUSIL.

DEMANDADO: ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 27 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor JUAN ANTONIO CANO CAUSIL, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES.

Reexaminado el libelo introductor, advierte el despacho observa que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con lo establecido en el numeral 3° del Art.69 de la ley 2220 de 2022 toda vez que no se allegó la constancia de la realización de la diligencia de conciliación con citación a la parte demandada en la cual se haya declarado fracasada.

Por otro lado, se advierte que, en el memorial de apoderamiento, se faculta al apoderado judicial a presentar demanda de constitución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, esto no acompasa con las pretensiones expuestas en el libelo introductor, las cuales están encaminadas a la declaratoria de existencia de la unión marital, y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, por lo cual es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, omitiéndose en el poder solicitar el acto previo de la declaratoria judicial de la existencia de la unión marital de hecho surgida entre las partes.

Si bien el acápite de notificaciones, refiere dirección física de la parte demandante, no se especifica a qué municipio corresponde la dirección señalada. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Además se observa que con la demanda no fue anexado el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las partes apto



para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tales direcciones, para efecto de notificaciones personales.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el señor JUAN ANTONIO CANO CAUSIL a través de apoderada judicial contra la señora ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.